

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO. 68.008 CAUSA Nº 37.596/2015/CA1 AUTOS: "CABRAL FERNANDO VICTOR C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL" JUZGADO NRO. 9 <span style="float: right;">SALA I</span>
---

Buenos Aires, 17 de Febrero de 2.017.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 61/62 contra el pronunciamiento de fs. 55/56, que declaró la incompetencia de este fuero del trabajo para entender que en las presentes actuaciones por considerar que no se daba ninguno de los supuestos previstos en el art. 24 de la L.O.

Y CONSIDERANDO:

Que, la parte actora centra su disenso argumentando que el domicilio de su empleadora, como así también el contrato trabajo que los unió se encuentran en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se observa, que el único supuesto del escrito, que habilitaba la aptitud de esta Justicia Nacional del Trabajo, estaba dado por la denuncia del domicilio de la aseguradora en esta Ciudad (ver fs. 7/20), ya que lo manifestado por el actor respecto del domicilio de su empleadora y lugar de celebración del contrato de trabajo, carecen de la relevancia que pretende atribuirle, por cuanto aquélla no fue traída a juicio (ver fs. 7/7vta.).

Que, tales aspectos no pueden llevar a prorrogar la competencia de este Fuero a un punto geográfico que no tuvo, ni tiene trascendencia en el desarrollo global de la situación esgrimida en esta causa, en la que se demanda exclusivamente a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo –por un hecho que habría ocurrido fuera de este ámbito- .

Que, por otra parte llega firme a esta Alzada que el asiento legal de Federación Patronal Seguros S.A. se encuentra en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, lo cual sella la suerte de la cuestión debatida, pues este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en causas con aristas similares ("Arzeno Claudio Fabián c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente Ley Especial" S.I. 67.618 del 19.08.16) en donde se resolvió que cuando se trata de una sociedad comercial regular, la noción de domicilio debe entenderse delimitada por el art. 11 de la ley 19.550, inc. 2, armonizada con lo normado por el art. 152 CCCN, por los cuales la determinación de un domicilio legal considerado como la sede comercial, hace presumir "iure et de iure", que es allí donde se domicilió la persona jurídica y consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos legales, pues se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

Finalmente, reitero que atento el principio de improrrogabilidad previsto en el art. 19 L.O., no resulta trascendente que la accionada no haya objetado la competencia de este Fuero en oportunidad de presentarse ante la



*Poder Judicial de la Nación*

autoridad administrativa (SECLO) porque es sabido que tal entidad carece de aptitud jurisdiccional para resolver este tipo de controversias.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, a fs. 73/vta., al que se hace remisión en su totalidad, en homenaje a la brevedad y debe ser considerado parte integrante del presente, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia anterior.-

En consecuencia y no surgiendo ninguno de los supuestos previstos en el art. 24 de la ley 18.345, corresponde mantener la declaración de incompetencia territorial dispuesta en origen.

Por todo ello, el TRIBUNAL RESUELVE: Confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2º del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

mss

